



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 29 NOV 2019

**2004-0259**

Se procede a decidir lo concerniente al incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Carlos Arturo Rueda Bermúdez contra el demandante Marco Antonio Barriga Quintero, dentro del proceso de la referencia, conforme a los lineamientos legales y previos los siguientes

**1. Antecedentes**

El abogado incidentante, solicitó le sean regulados sus honorarios profesionales, teniendo en cuenta su labor desarrollada y el tiempo empleado en el trámite de este asunto, toda vez que inició proceso de pertenencia el cual fue admitido y con posterioridad, remitido a varias dependencias judiciales por las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, asunto en el que se ordenó repetir el emplazamiento y por petición que efectuó el incidentado, se dispuso su terminación el 24 de enero de 2017.

Refirió que con ocasión a la demanda de reconvención concurrió a la audiencia programada para el 11 de diciembre de 2017, en la que se llegó a un arreglo en el que la parte demandante en reconvención transferiría al demandado en dicho trámite 1.500 metros cuadrados del predio involucrado, derecho que le fue titulado al señor Barriga Quintero mediante escritura pública No.4159 del 27 de diciembre de 2017.

El 20 de enero de 2019, el juzgado tuvo en cuenta la revocatoria del poder por parte del mandante.

Adicionalmente indica que en el año 2009 representó al demandante en la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo coactivo para recaudar los impuestos del predio de mayor extensión.

Refirió que de conformidad con el contrato celebrado con su mandante, le corresponde a título de honorarios profesionales y para el reintegro de los gastos que asumió durante más de catorce años, el 25% correspondiente al señor Marco Antonio Barriga Quintero.

Dentro del término de traslado el demandante no se pronunció sobre el incidente.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La viabilidad del incidente de regulación de honorarios aparece consagrada en el Art. 76 del C. G. del Proceso, donde se establece que el apoderado a quien se le revoque el poder, podrá solicitar la cuantificación respecto de la actividad profesional ejercida en el desarrollo de determinado proceso, siempre y cuando dicha solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes al auto que admita dicha revocatoria.

El trámite en mención, contempla la posibilidad y el derecho que tiene el apoderado de que se le establezca la remuneración respectiva. El contrato de mandato judicial también es oneroso y para la retribución que le corresponde al mandatario, puede determinarse por convención, por disposición de la ley o por decisión judicial, según lo indica el art. 2143 del Código Civil. A su vez, es obligación del mandante pagar los honorarios pactados o el usual para el evento a su apoderado (Art. 2184 del C.C.), pues se trata de una obligación contractual de pagar el precio por un servicio personal y profesional prestado.

2.2.- Pero este trámite únicamente está establecido para que dadas las condiciones contempladas en el precepto legal citado, se regulen los

11

honorarios del abogado a quien de cualquiera de las formas se le revocó el poder en el proceso del que se tiene conocimiento, es decir, recae exclusivamente en la actuación en que se dieron esas circunstancias, sin que pueda traer al mismo labores o gestiones desplegadas en otros asuntos, ya que el legislador confió dicha potestad al juez que conoce de determinado proceso y dentro del cual se presenta la revocatoria del mandato, por lo que desde ya que para el caso resulta irrelevante lo afirmado por el incidentante entorno a que actuó como apoderado en el trámite ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

2.3. Aceptada la revocatoria del poder al incidentado mediante auto calendarado el 29 de enero del año 2019 (fl.106-c.1), y presentado el incidente de que se trata el 21 de febrero de este mismo año ((fl.3 ), sin lugar a dudas se presentó el mismo dentro del término fijado por el legislador, no obstante el poderdante allegó escrito manifestando su intención de revocar el mandato desde el 27 de junio de 2013, tal y como aparece a folio 172 del cuaderno principal, por lo que es a partir de esta data en que se ha de tener por terminado el poder según lo prevé el inciso primero del artículo 76 del C. G. del Proceso.

3. Ahora bien, en torno a la cuantificación de la labor profesional deprecada por el memorialista y que constituye la razón de ser de este pronunciamiento, debe decirse que para tal efecto el funcionario judicial debe tener en cuenta en primer lugar lo convenido por las partes y, a falta de pacto expreso, fundamentarse en parámetros tales como la cuantía, la duración, la complejidad y la naturaleza del proceso, así como la oportunidad e idoneidad de la gestión del profesional del derecho.

4. El abogado incidentante junto con el escrito allegó copia informal del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, documento en el que se consignó en la cláusula tercera lo siguiente: "**Honorarios y gastos:** *EL MANDANTE cede a favor del ABOGADO el veinticinco por ciento (25%) del*

*derecho de que es titular sobre el lote de terreno objeto de pertenencia, para pagarle los honorarios profesionales y para devolverle todos los gastos que demande el proceso de pertenencia hasta su culminación.*”, de modo que resulta claro que las partes en contienda no cuantificaron en dinero lo concerniente al pago de los honorarios profesionales, por lo que habrá de acudir para su cuantificación a las otras fuentes atrás referidas.

5. Además, ha de tenerse en cuenta como base regulatoria de los honorarios para el asunto, que la revocatoria del poder la profesional del derecho tuvo lugar cuando el proceso estaba aún sin definir, concretamente en el momento que estaba pendiente por repetir el emplazamiento y el demandado comparece al proceso, de suerte que para ese momento, no se había establecido si tenía mérito de prosperidad las pretensiones invocadas en la demanda principal y, así tampoco, si en verdad lograba demostrar que había adquirido por usucapión el predio involucrado en el proceso.

Aunado a lo anterior, el propio demandante solicitó la terminación del proceso por desistimiento, a lo que se accedió por auto del 17 de enero de 2017 y se continuó con la demanda de reconvención, en la que tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. Civil, en donde las partes llegaron a un arreglo, consistente en que los titulares del derecho de dominio se comprometieron a transferir el dominio de 1.500 metros cuadrados al demandado en reconvención.

6. Siendo así lo anterior, debe el Juzgado analizar los parámetros enunciados de manera liminar y, a efectos de objetivizar en alguna medida la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los límites señalados en la reglamentación que sobre agencias en derecho ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior en virtud de que, no obstante las marcadas diferencias entre uno y otro concepto, en tanto que las agencias en derecho son todas

aquellas erogaciones económicas que se causen en el proceso, mientras que los honorarios son el precio que se paga al togado por el mandato que realiza; aun así, se reitera, a pesar de la disimilitud, lo cierto es que las disposiciones que permiten establecer el monto de las agencias en derecho resultan útiles para los fines que aquí se persiguen, en tanto que consultan los mismos factores que deben examinarse para el asunto que convoca la atención de esta sede judicial.

7. En este sentido, observa el Juzgado que para la fijación en agencias en derecho en procesos ordinarios de primera instancia el art. 6° núm. 1.1., del acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que pueden tasarse hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; por su parte, el párrafo del núm. 4°, establece que “[e]n los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero<sup>1</sup>, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

8. Aplicados estos pensamientos al caso *subjudice*, se observa que el profesional del derecho presentó demanda ordinaria el 21 de abril de 2004 (fl. 9-c.1), admitida el 12 de julio de 2004 y el 29 de octubre de 2004 allega certificación que da cuenta de la notificación al demandado (fls.20-22 c.1), se tramitó el oficio de la inscripción de demanda como medida cautelar, comparece uno de los demandados, el 20 de marzo de 2009 se allega nueva dirección para notificar a los demás demandados, cuyo resultado del art. 315 del C.P.C., se arrió el 20 de octubre de 2010, el 3 de agosto de 2012 allegó certificaciones de notificación por aviso, el 23 de abril de 2013 se allegó publicación; y el 27 de junio de esa anualidad su poderdante allegó escrito manifestando su intención de revocar el poder conforme aparece a filio 172.

<sup>1</sup> “...naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”.

9. Acorde con lo anterior, el Juzgado observa que la labor de la litigante se limitó a la presentación de la demanda, la que de paso valga señalar que se trata de un asunto de mediana complejidad; al envío del citatorio a los demandados, diligenciar el oficio para la inscripción de la medida cautelar, efectuar la notificación por aviso y llevar a cabo la publicación, la que de paso con posterioridad se ordenó repetir, por lo que no se cuenta con más elementos de juicio que puedan establecer acerca de su actuación concluyente para el buen avance del proceso y favorable a los intereses de su representado, pues se insiste, la calidad y duración de la gestión realizada por el profesional, que se prolongó por más de ocho años en solo adelantar los trámites de notificación a los demandados y que finalmente su representado tan solo logró obtener el que se le reconociera un área del terreno en 1.500 m<sup>2</sup> del predio involucrado, acto recogido en la escritura pública No. 4159 del 27 de diciembre de 2017 y en el que se indicó como cuantía \$39'489.975, suma que sirve para determinar la cuantía ya que en últimas fue lo que recibió el actor e incidentado en este trámite<sup>2</sup>, por lo que el despacho señalará como honorarios al abogado actuante la suma de \$2'000.000,00, como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fijar como honorarios profesionales del abogado Carlos Arturo Rueda Bermúdez, la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000.00), por la gestión que alcanzó a desplegar en el trámite principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, suma que deberá pagar el demandante Marco Antonio Barriga Quintero en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

---

<sup>2</sup> Escritura allegada en la demanda de reconvencción cuya copia aparece a folios 69 a 85.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la incidentada. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

J.G.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por ESTADO No. <del>98</del> Hoy <del>01</del> <b>02</b> <b>DIC</b> 2019 MÓNICA  FONSECA ARDILA Secretaría
--

Señor:

**JUEZ CUADRAGÉSIMO-QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

12125 5-DEC-19 10:51

**Número 2004 00259 01 – Pertenencia de MARCO ANTONIO BARRIGA  
QUINTERO vs. OSCAR DARIO BOTERO ARIZMENDI y otros**

**CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ**, abogado con tarjeta profesional 59.175, concurre ante Usted dentro del término de ejecutoria de su proveído adiado noviembre 29 de 2019, notificado por anotación en el estado del 2 de diciembre siguiente, para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra.

**Motivos de inconformidad:**

Si bien es cierto, como está expuesto en el numeral "2.3." de la providencia atacada, que el artículo 76 del Código General del Proceso prevé la terminación del poder a partir de la radicación en la secretaría del escrito mediante el cual se anuncia la revocatoria, también es cierto, en nuestro caso concreto, que el poderdante, mediante actos positivos, ocurridos con posterioridad a la revocatoria, ratificó al apoderado en su cargo y que este despacho aceptó mis intervenciones como apoderado.

Es así como actué en audiencia pública llevada a cabo el 11 de junio de 2014; en 7 y 4 de septiembre de 2014 sufragué la publicación del emplazamiento de herederos indeterminados y personas indeterminadas; repetí los emplazamientos anteriores para dar cumplimiento al proveído de este despacho adiado septiembre 17 de 2015; cumplí la orden judicial impartida mediante auto fechado mayo 24 de 2016; en octubre de 2016 repliqué a la contestación de la demanda formulada por el curador ad-litem; descorrí el traslado de la demanda reivindicatoria de reconvenición y asistí como apoderado del señor Barriga a la audiencia de 11 de diciembre de 2017 en la que las partes conciliaron (folio 55).

De otra parte, el numeral "3" del proveído impugnado, acertadamente expone que el Juez debe tener en cuenta lo acordado por las partes, consideración que descarta otros métodos para fijar los honorarios del abogado, máxime, como es nuestro caso, en que el poderdante no ha pagado al abogado ninguna suma por concepto de honorarios, ni ha reintegrado los gastos del proceso, hechos por el mismo apoderado, de los cuales da cuenta el expediente.

Además, el auto atacado vulnera el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes del mandato, cliente y abogado, en la medida en que, si estos tasaron desde el comienzo el monto de los honorarios del abogado "en especie inmueble", así debería declarar, porque, además, el acuerdo de las partes no vulnera ninguna norma legal, ni sobrepasa los topes de honorarios autorizados para la "cuota litis"

Carlos Arturo Rueda Bermúdez  
Abogado

Nada obsta entonces para que el pago de los honorarios del abogado se haya tasado en especie porque el contrato que es ley para las partes, así lo especifica.

Tampoco es exacto que la labor del abogado se circunscriba a la presentación de la demanda, porque, tal como lo expuse en acápite anterior, el abogado asistió hasta la terminación del proceso, por efecto de la conciliación entre las partes, y atendió tanto el proceso principal, la pertenencia, así como el proceso acumulado de reconvencción, el reivindicatorio, además de otro caso de la Jurisdicción Administrativa, relacionado directamente con el inmueble en disputa.

Adicionalmente, el resultado fue positivo para el mandante, como quiera que recibió 1.500 metros del terreno en *usucapio* y que cedió el resto de su posesión al demandado para compensarle el monto de los impuestos que no había pagado aquel poseedor.

**Peticiones:**

Fundado en lo brevemente expuesto, suplico a su señoría que revoque el proveído impugnado y en su lugar acceda a la fijación de los honorarios del abogado en los términos del contrato de honorarios aducido como prueba.

Si, aún considera que deba mantener incólume el auto atacado, recurro en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, para cuyo efecto aduzco como puntos de inconformidad a resolver, los mismos planteados en la reposición, los que sustentaré en la pertinente oportunidad procesal.

Cordialmente,



**CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ**  
T.p. 59.175 C.S.J